

<b>LOS BENEFICIOS ECLESIASTICOS . . . . .</b>	<b>235</b>
17. <i>La provisión de oficios y beneficios . . . . .</i>	235
La selección de candidatos; La propuesta de candidatos; La presentación real.	
18. <i>Los cambios en los beneficios . . . . .</i>	252
La renuncia al beneficio; La remoción; Otros cambios en los beneficios; Los itinerarios.	
19. <i>El problema de las lenguas . . . . .</i>	258
La obligación de los curas; Las escuelas de castellano; El sistema inverso; Nuevo México.	

## CAPÍTULO VI

### LOS BENEFICIOS ECLESIASTICOS

El punto clave de donde arranca todo el regio patronato indiano es la provisión de los oficios y beneficios eclesiásticos, derecho indiscutiblemente concedido a los reyes de Castilla y de León por el papa Julio II. El derecho de presentar candidatos para el ministerio de los fieles supone que la persona a quien la Iglesia ha constituido en patrono ha cumplido con el requisito de proveer en perpetuidad la congrua sustentación del ministro. De momento no interesa tratar en este estudio el problema de si cumplió el rey con su obligación, es decir si en la realidad contribuyó con la dote que debía ser asignada al oficio.

Además de dicho elemento material de la dote, el beneficio eclesiástico se caracteriza también por el elemento formal: el derecho perpetuo de percibir las rentas y los frutos provenientes de la dote. Si bien los autores concurren en que el elemento material es de la esencia del beneficio, algunos mantienen que para cumplir con el segundo requisito no es necesario conferir el beneficio a título perpetuo en tanto que el derecho de percepción de rentas y frutos subsista al ser removido el beneficiado.

Los canonistas consejeros del rey parecen haber propugnado la segunda teoría, ya que el ordenamiento indiano establecía la amovilidad de los beneficiados con gran amplitud de criterio y de facultades para que se llevara a cabo por los prelados diocesanos y los vicepatronos.

Bajo el régimen de las leyes de Indias quienes resultaban más restringidos y perjudicados en lo relativo a los beneficios eran los religiosos para los cuales no se aseguraba ni siquiera la continuidad en un beneficio colado, menos la perpetuidad.

## 17. LA PROVISIÓN DE OFICIOS Y BENEFICIOS

En virtud de la bula *Universalis ecclesiae* de Julio II a 28 de julio de 1508, pertenecía exclusivamente al rey de Castilla y de León el patronato universal de la Iglesia en Indias. La esencia del derecho patronal radica en la presentación de candidatos idóneos para desempeñar las funciones propias del oficio o beneficio eclesiástico de que se es patrono, correspondiendo a la Iglesia, a través de la jerarquía, la institución canónica.

La primera declaración formal emitida por el rey sobre su derecho de patronato parece ser la cédula dada en San Lorenzo a 1 de junio de 1574, que en parte dice:

... el derecho de patronazgo ecclesiastico nos pertenece en todo el estado de las Indias ansi por auerse descubierto y adquirido aquel nuevo orbe, y edificado en el, y dotado en el las Yglesias y monasterios a nuestra costa, y de los Reyes Catolicos nuestros antecessores, como por auersenos concedido por bulas de los Sumos Pontifices, concedidas de su propio motu, y para conseruacion del y de la justicia q a el tenemos, ordenamos y mandamos, que el dicho derecho del dicho patronazgo, vnico e in solidum de las Indias, siempre sea reservado a nos y a nuestra Corona Real, sin q en todo o en parte pueda salir della y q por gracia ni merced, ni por estatuto, ni por otra disposicion alguna q nos, o los Reyes nuestros sucessores hizieremos, no seamos visto conceder derecho de patronazgo a persona alguna ni a yglesia ni a monasterio, ni perjudicarnos en el dicho nro derecho de patronazgo. Y otro si, q por costumbre ni prescripcion, ni otro titulo ninguna persona, ni personas ni comunidad ecclesiasticas ni seglares, yglesia ni monasterio puedan vsar de derecho de patronazgo sino fuere la persona q en nuestro nombre y con nuestra autoridad y poder le exercitare, y q ninguna persona secular ni ecclesiastica, orden ni conuento religion comunidad de qualquier estado condicion y calidad y preeminencia q sean, judicial, ni extrajudicialmente, por cualquier ocasion o causa q sea, sea osado a se entremeter en cosa tocante a nuestro patronazgo Real, ni a nos perjudicar en el, ni a proueer yglesia ni beneficio ni oficio ecclesiastico, ni a recibirlo, siendo proueydo en todo el estado de las Indias, sin nuestra presentacion o de la persona a quien nos por ley y provision patente lo cometieremos...<sup>1</sup>

Aparte del error en que se incurre al considerar que el patronato puede corresponderle al rey por haber descubierto el Nuevo Mundo, ya que su único derecho es el que le concede la Iglesia, queda bien claro que se reserva el derecho de presentación a la persona del monarca o en quien él delegara esta facultad. Ya se ha visto que la presen-

<sup>1</sup> Encinas, Diego de. *Cedulario Indiano*. Madrid, 1945, libro 1, p. 83.

tación de obispos y prebendados fue ejercida únicamente desde Madrid y también la delegación que hizo el rey en sus virreyes, presidentes de audiencias y gobernadores para el mismo derecho respecto a los oficios y beneficios indianos. Toca ahora estudiar el sistema establecido por disposición real para que se realizara.

### *La selección de candidatos*

Las disposiciones generales del ordenamiento indiano sobre las personas que podían pasar a las provincias de ultramar tienen vigencia en lo referente a la provisión de oficios y beneficios. Para mayor abundancia ordenó Felipe II en Montemar a 20 de febrero de 1583, que los vicepatronos presentaran solamente a los naturales de los reinos peninsulares o indianos, o quien tuviera carta de naturaleza "dada por Nos", y encargaba a los prelados que no recibieran a ninguna persona que fuera extranjera "aunque sean proveídos por Nos".<sup>2</sup> Imposible ha sido indagar cómo se aplicó esta ley en el caso de religiosos, especialmente los numerosos jesuitas italianos, alemanes y flamencos que ocuparon doctrinas en Nueva Vizcaya.

Más restringido resultaba el criterio de selección con respecto al origen del candidato a la luz de la ley que mandaba proponer a los colegiales de los seminarios y otros colegios del mismo distrito, los cuales habían de ser preferidos, en igualdad de cualidades, a los que no hubieran sido colegiales.<sup>3</sup> En la provincia de que nos ocupamos, por la escasez de sacerdotes nativos y la dilación en establecer un seminario propio de la diócesis, casi no tuvo aplicación este precepto.

También estaba dispuesto que en igualdad de méritos fueran preferidos y propuestos en primer lugar:

... los que en vida y exemplo se hubieren aventajado á los otros, y ocupado en la conversion y doctrina de los Indios, y administracion de los Santos Sacramentos, y á los que mejor supieren la lengua de los Indios, que han de doctrinar, y hubieren tratado de la extirpación de la idolatría...

En segundo lugar se habían de proponer "á los que fueren hijos de Españoles, que en aquellas partes nos hayan servido".<sup>4</sup>

Siendo escasas las nóminas que se encuentran en la Archivo General de Indias, ya que deben haber quedado en los archivos diocesanos y sólo llegaron al Consejo en los casos de conflictos, es necesario recurrir

<sup>2</sup> *Recopilación...*, I-IV-31.

<sup>3</sup> *Ibidem*, I-XXIII-6; Felipe II en Burgos a 21 de septiembre de 1562.

<sup>4</sup> *Ibidem*, I-VI-29; Felipe II en la Ordenanza 18 del Patronato.

más bien a las relaciones de méritos de quienes pretendían prebendas para ver si se observaba esta disposición.

Una relación por demás interesante es la del clérigo don Joan de Palacios, de quien se certifica que era hijo de conquistador; fue soldado en la guerra de los chichimecas y guachichiles, pasando a Nueva Vizcaya donde fue de los primeros descubridores y pobladores de las minas de San Andrés y asistió al descubrimiento de las de Topia y los Papudos. Con el capitán Pedro de Montoya se encontró en la conquista de Sinaloa y en la fundación de la villa de Culiacán, yendo después a la provincia de Los Reyes con el caudillo Francisco Martín. Se recogió en Guadalajara donde prosiguió sus estudios eclesiásticos hasta su ordenación sacerdotal, y fue preferido para el curato de Las Vírgenes en la provincia de Culiacán, siendo nombrado el 12 de diciembre de 1597.<sup>5</sup>

En Indias siempre gozaron de preferencia los criollos y en la segunda mitad del siglo XVIII la legislación vino a ponerlos en igualdad de condiciones con los peninsulares. Una real orden dada en El Pardo a 21 de febrero de 1776, mandaba que la Cámara de Castilla propusiera a los "españoles americanos" de probada virtud y literatura para prebendas eclesiásticas y plazas togadas en las iglesias y tribunales de España, tomando noticia de su idoneidad de la Cámara de Indias. Habiéndose admitido siempre a los peninsulares cualificados para los oficios indianos, la misma orden reservó la tercera parte de los canonicatos y prebendas de ultramar para los "españoles indianos".<sup>6</sup>

De las restricciones establecidas por el rey para la ordenación sacerdotal también se pueden deducir algunos criterios de selección para los que desempeñaban oficios eclesiásticos.

Desde 1561 aprobó el monarca la ordenación de criollos efectuada por el arzobispo de México,<sup>7</sup> en tanto que la cédula de 1578 que mandaba admitir a los indios en la recepción de sacramentos no incluía el orden sagrado.<sup>8</sup> Igual limitación se imponía para los mestizos pero no para sus descendientes,<sup>9</sup> es decir, que se entendía la prohibición para la primera generación solamente.<sup>10</sup>

<sup>5</sup> A. G. I., Guadalajara 66.

<sup>6</sup> Konetzke, Richard. *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1943-1810*. Madrid, 1962 vol. III, t. I, pp. 405-406.

<sup>7</sup> Encinas, *op. cit.*, p. 173.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 164; dada en Madrid a 25 de noviembre de 1578.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 173; Konetzke, *op. cit.*, vol. I, pp. 543-544; fechada en Lisboa a 4 de junio de 1582.

<sup>10</sup> En la obra citada de Konetzke se recogen otras limitaciones impuestas a

Sin embargo, llegó a prohibirse totalmente la ordenación de mestizos junto con la de ilegítimos y “otros defectuosos” por real cédula dada en Madrid a 7 de febrero de 1636. Había sido informado el rey de que era grande el número de clérigos de “natural inquieto” que daban mal ejemplo a los naturales con su modo de vivir, lo cual se debía a que las religiones “reciben y dan hábitos a cuantos lo piden, a cuyo título se ordenan”. Algunos, dice la cédula, hacen tales causas y delitos que se ven obligados los superiores religiosos a quitarles el hábito y expulsarlos de la religión y “ellos se ponen el de clérigos, con el cual andan y viven licenciosamente”, sin que se les pueda corregir y castigar porque andan vagando y cuando se conoce el delito se han ido a otra provincia. También se debía este desorden a que los obispos ordenaban “a título de lengua y con fingidos patrimonios o capellanías muy tenues”, dispensando intersticios en contra de lo dispuesto por el Concilio de Trento. Solían ser estos sacerdotes de desarreglada conducta mestizos e ilegítimos, por lo cual la voluntad del rey se pronuncia contra ellos y ruega y encarga que los diocesanos no dispensen intersticios “de ninguna manera”, ni consientan en sus obispados a los expulsados y escandalosos.<sup>11</sup>

Es indudable que estas restricciones fueron causa de la escasez de clero ya que eran taxativas y ni siquiera se admitía la posibilidad de poner a prueba a los aspirantes al sacerdocio y dejar la aceptación de los que fueran idóneos a juicio de los ordinarios. Una ley prohibía la admisión a los seminarios de los hijos de oficiales mecánicos “y los que no tuvieran las calidades necesarias para Orden Sacerdotal y provisión de Doctrinas y Beneficios”.<sup>12</sup>

“En nombre y voz de todos los indios y mestizos de América”, envió un memorial al rey el mestizo don Juan Núñez Vela, racionero de la catedral de Arequipa. Pedía que no fuera estorbo “la limpísima y noble sangre de los indios” para obtener dignidades eclesiásticas, hasta la del obispado, ni órdenes militares de Castilla, ni para entrar en colegios, iglesias, cátedras, universidades, capellanías, puestos militares y otros servicios del rey para los cuales se requería limpieza de sangre.

los mestizos, por ejemplo, la prohibición de que fueran agujeros, batihojas, escribanos, aprensadores, zapateros, caciques o gobernadores de pueblos de indios, receptores, protectores de indios, corregidores, cereros, candeleros, doradores y pintores, etcétera.

<sup>11</sup> Konezke, *op. cit.*, vol. II, t. I, pp. 356-357.

<sup>12</sup> *Recopilación . . .*, I-XXIII-3; Felipe II en Tordesillas a 22 de junio de 1592.

Visto en el Consejo por don Lope de Sierra y Osorio, quien había sido gobernador de Nueva Vizcaya, y por el fiscal, les pareció que los casos estaban previstos en la *Recopilación*, en el ordenamiento sobre escuelas y seminario de México que disponía se reservara la cuarta parte de las becas para hijos de caciques, y en la licencia general para que todo vasallo pudiera representar sus méritos ante el rey y solicitar su merced.<sup>13</sup>

Seguramente se estudió más el caso, pues al año siguiente, en Madrid a 26 de marzo de 1697, se dio una real cédula general que remitía a la legislación citada y mandaba se concedieran órdenes sacerdotales a los mestizos y se les admitiera en monasterios y en la profesión religiosa. A los indios descendientes de caciques se les habían de conceder todas las preeminencias y honores en lo eclesiástico y secular que se acostumbraba conferir a los nobles hijosdalgo de Castilla. A los indios menos principales y sus descendientes —“que son los tributarios y que en su gentilidad reconocieron vasallaje”—, probada su pureza de sangre “sin mezcla de infección u otra secta reprobada”, se les debía contribuir con todas las prerrogativas, dignidades y honras que gozaban en España “los limpios de sangre que llaman del estado general”.<sup>14</sup>

Las distinciones se conservaron hasta el final de los siglos virreinales. Los estatutos del Real Colegio de Nobles Americanos establecido en Granada, fechados en Madrid a 15 de enero de 1792, admitían como colegiales a los “mestizos nobles, ésto es, de indio noble y española o de español noble e india noble”.<sup>15</sup>

No obstante las prescripciones reales, los prelados diocesanos ante la falta de sacerdotes y el celo de algunos que aspiraban al orden sagrado, tuvieron más amplitud de criterio. Así informaba el señor García de Escañuela que en la diócesis había un sacerdote mulato, si bien agrega con precaución “no le ordene yo”.<sup>16</sup> En tiempos del obispo Sánchez de Tagle eran indios los tenientes de cura de Parras y el Álamo, y el vicario y juez eclesiástico de Santa Cruz de los Tarahumaras.<sup>17</sup>

<sup>13</sup> Konetzke, *op. cit.*, vol. III, t. I, pp. 64-66; consulta del Consejo, Madrid, 19 de diciembre de 1696.

<sup>14</sup> *Ibidem*, pp. 66-68.

<sup>15</sup> *Ibidem*, vol. III, t. II, pp. 697-705.

<sup>16</sup> A. G. I., Guadalajara 63: “Lista por abecedario de los Sacerdotes del obispado de Durango de la nueva Vizcaia”, Súchil, 15 de mayo de 1682.

<sup>17</sup> A. G. I., Guadalajara 547: “Lista gral. q.e comprehende los Curas propietarios, interinos, y Coadjutores del Obispado de Durango, Nuevo Reyno de Vizcaya”, Durango, 3 de junio de 1755.

Al referirse al cura de Guarisamey, el obispo Tamarón y Romeral dice que es indio y entiende la lengua; y al examinarlo encontró que:

... no está malo, y aunque lo estuviera, sólo con que supiera la forma de los sacramentos le toleraría así por estar actuando en la lengua de los indios, como por considerar empresa árdua hallar otro que allí quisiera ir.<sup>18</sup>

Era exigente con el clero dicho obispo, como se ha visto y como se demuestra por las conferencias semanales de moral que estableció con lo cual fomentó "gran aplicación al estudio, así por esto como por los fuertes exámenes que se hacen, así de moral como gramática y doctrina cristiana, porque aquí son pocos los tontos pero muchos los flojos".<sup>19</sup>

Sin embargo, por su celo apostólico no parece haber sido demasiado observante de los cánones y de la legislación real para conferir la ordenación y poder proveer a los fieles de sacerdotes:

... causa compasión que todo aquel curato dilatadísimo no tenga más de tres sacerdotes clérigos, son tres porque el año antecedente de sesenta y dos ordené uno nativo de allí con residencia de sus padres le habilité con la priesa posible por ver si se podía socorrer el presidio del Altar.<sup>20</sup>

### *La propuesta de candidatos*

Por la real cédula de 1574 que hemos citado,<sup>21</sup> parece ser que hasta esa fecha se reservó el rey la presentación de candidatos para la provisión de oficios en propiedad, permitiendo que se hiciera interinamente al vacar un oficio o beneficio. El sistema que establece dicho documento consistía en que al ocurrir una vacante había de fijar edictos el prelado, convocando a oposiciones dentro de un término competente. Realizados los exámenes y habiéndose informado el obispo de las costumbres y suficiencia de los aspirantes, escogía a los dos más idóneos y los proponía al vicepatrono.

El sistema fue modificado ligeramente por otra real cédula dada en San Lorenzo a 16 de mayo de 1609. Hace mención de que la provisión se haga con brevedad y de la conveniencia de que los candidatos reúnan los requisitos necesarios para desempeñar el oficio por lo cual resulta práctico que se haga en Indias donde se conoce mejor a los candidatos. Manda que en los edictos se diga que la convocatoria "se

<sup>18</sup> Tamarón y Romeral, Pedro. *Demostración del vastísimo obispado de la Nueva Vizcaya-1765*. México, 1937, p. 420.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 390.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 285.

<sup>21</sup> Encinas, *op. cit.*, pp. 84-85.



hace por orden y comisión mía"; que se han de nombrar examinadores cada año conforme a los cánones del tridentino; de los examinados y aprobados se han de escoger los tres más idóneos, prefiriendo a los hijos de padre y madre españoles nacidos en ultramar.<sup>22</sup>

Todo lo dicho se entiende para los beneficios seculares, ya que los regulares no quedaron sujetos al mismo sistema hasta 1620 cuando se ordenó, al parecer por vez primera, que las religiones habían de observar las reglas del patronato en la provisión de beneficios.<sup>23</sup> En este caso la nominación de religiosos se hacía por el prelado propio al vicepatrono. Éste elegía uno de la terna y lo presentaba al ordinario diocesano quien quedaba con la obligación de examinar y aprobar al candidato para determinar su idoneidad antes de hacer la institución canónica.<sup>24</sup>

La inováción encontró resistencia de parte de los religiosos según informaba al rey el obispo de Durango, don Alonso Franco y de Luna, en carta del 12 de octubre de 1634. Dice que el comisario general de San Francisco celebró capítulo provincial en Zacatecas y no presentó los tres religiosos como mandaba la ley.<sup>25</sup>

Cuatro años después el mismo obispo volvía a quejarse de la inobservancia de la ley por los mismos religiosos:

... a los Regulares Tengo enbargados los gajes que U. Mag.d les Libra en la Caxa Real assi por esta Raçon [por negarse a pagar las mesadas eclesiásticas] Como por no querer presentar tres para las Doctrinas que U. Mag.d probee de que se me Recrescen algunos pleytos y diferencias con ellos; Eligiendo por esta raçon y porque los obligo a ir a las processiones de las Letanias conforme al Sancto Concilio de trento Vn Juez Conservador cuya Causa oy pende por Via de fuerça en la Real Audiencia de Guadalajara.<sup>26</sup>

Ni el embargo hecho por el obispo ni la denegación del recurso de fuerza ejercido ante la Audiencia lograron vencer la resistencia de los regulares según volvía a escribir el obispo:

La Cedula que U. Mag.d remitió a el Marquez de Cadereita sobre que los Religiosos doctrineros destas Provincias se presentasen y approbasen por los obispos conforme al patronasgo R.l de V. Mag.d se les ha intimado a sus Provinciales estoi aguardando el Capitulo provincial de S. franco para obligarlos a que se ponga en execucion cosa tan sancta y necesaria

<sup>22</sup> Konetzke, *op. cit.*, vol. II, t. I, pp. 150-152.

<sup>23</sup> *Recopilación* . . . , I-XV-1; Felipe III en Madrid a 28 de marzo de 1620.

<sup>24</sup> *Ibidem*, I-XV-2; Felipe IV en Madrid a 15 de junio de 1630.

<sup>25</sup> A. G. I., Guadalajara 63.

<sup>26</sup> *Ibidem*, Franco y de Luna al rey, Durango, 2 de mayo de 1638.

sobre que no me han faltado pleitos con los Religiosos de S. franco hasta embiarme Jueses conservadores, cuios autos ha dado por nullos la R. audiencia de Guadalaxara.<sup>27</sup>

Seguramente esperaban los frailes, antes de ceder sus derechos, una resolución favorable a las religiones que gestionaban ante el rey. Efectivamente, los procuradores de las provincias novohispanas de los franciscanos, dominicos, agustinos, mercedarios y jesuitas habían enviado un memorial conjuntamente pidiendo aclaraciones a la real cédula de 10 de junio de 1634 que reglamentaba la aplicación del sistema patronal a los beneficios regulares.

Establecía la cédula que los prelados religiosos, de acuerdo con su derecho interno, proponían tres sujetos al vicepatrono y el que éste eligiera quedaba por ministro, al cual podría la religión erigir en guardián del convento y no pareciendo conveniente podrían poner otro como guardián. Pedían se expresara “clara y distintam.te” si habían de quedar divididos los oficios de guardián y doctrinero. En respuesta, el Consejo a 13 de mayo de 1637, decía:

Que propongan tres y si entre ellos quisieren Proponer alguno de los que tienen nombrados o destinados para guardián lo podran hacer y el virrey escojera el que le paresiere de los tres presentandolo para la doctrina sin mezclarse y entremeterse en las guardianias.

También se oponían los procuradores a la posibilidad de que quedaran separados los oficios de guardián y doctrinero, o sea que el superior del convento no gozara de las facultades ministeriales para los súbditos de la doctrina. Según el Consejo los oficios “son y Pueden ser separados y separables”.<sup>28</sup>

Habiéndose denegado la representación de los procuradores en estos puntos y otros que se verán en su oportunidad, se reiteró la sujeción de los regulares al sistema patronal en real cédula de Madrid a 11 de agosto de 1637 al virrey marqués de Cadereita. Su implantación en Nueva Vizcaya vino a ocasionar el conflicto con el obispo Evia y Valdés que se relata en capítulo aparte.<sup>29</sup>

Casi un siglo más tarde el obispo don Pedro Tapiz y García se quejaba de que los religiosos se negaban a someterse al examen del ordinario. Decía que los superiores religiosos ponían y quitaban a los

<sup>27</sup> *Ibidem*, Franco y de Luna al rey, Durango, 15 de enero de 1639.

<sup>28</sup> A. G. I., Escribanía de Cámara 380-A.

<sup>29</sup> Véase N° 30.

doctrineros a su arbitrio sin dar noticia al vicepatrono o al obispo hasta que pedían la colación del sucesor cuando declaraban que la doctrina estaba vacante por renuncia.

Habiéndose presentado fray Antonio Navarro a pedir la colación de la doctrina de Cuencamé, se la negó, "por no querer presentarse a examen, ni constarle al obispo estar examinado". Se buscó en la secretaría del obispado y en el archivo de la caja real donde tenía que registrarse el título para los efectos fiscales, sin que se encontrara huella de que jamás hubiera sido aprobado el fraile. Sin embargo continuó resistiendo el examen, "diciendo ser hijo de obediencia, y no tener mas Voluntad q la de sus Prelados". Hacía una serie de preguntas el obispo en respuesta de las cuales aclaró el Consejo los siguientes puntos:

1. Una vez examinados y aprobados los doctrineros no habían de volver a serlo a menos que sobreviniere demérito en la suficiencia, falta en el idioma o pasaran a otro obispado,<sup>30</sup> "no deben afectarse justas causas para lograr los reexámenes".

2. No tenía fundamento la idea del obispo de que fueran examinados antes de proponerlos al vicepatrono para evitar que fuera reprobado el candidato presentado, "pues la Jurisdiz.n para el examen se la da en el regular el dro. adquirido por la presentazion" y ésta es antecedente preciso para el examen.<sup>31</sup>

Un punto interesante de la provisión de oficios ordenado desde la real cédula de 1574 y que no se observó hasta 1803 en Nueva Vizcaya es el que se refiere a las sacristanías. En San José del Parral y a 17 de enero de 1800 comunicó el sacristán de la parroquia, don Joseph María Castro, a los alcaldes ordinarios, don Jacobo Belo y don Francisco Fernández del Olmo, que había de cesar el toque de queda con las campanas de la iglesia que están "destinadas para el uso de las cosas sagradas, de ninguna manera es conveniente sirvan para el uso de las profanas y civiles". Provocó un alud de correspondencia: de los alcaldes al comandante general don Pedro de Nava, de Nava al sacristán, del sacristán al provisor, de éste a Nava, etcétera. El comandante general formó expediente sobre el caso y envió un oficio al obispo don Francisco Gabriel de Olivares y Benito, para que se proveyera la sacristanía de acuerdo con el patronato, ya que se había descubierto que Castro la servía por nombramiento del prelado. Contestó el ordinario que en la diócesis solamente había tres sacristanes mayores y

<sup>30</sup> *Recopilación . . .*, I-XV-7; Felipe IV en Balsain a 23 de octubre de 1621.

<sup>31</sup> A. G. I., Guadalajara 206: Tapiz y García al rey, Durango, 25 de octubre de 1716.

que el oficio del Parral era menor, por lo cual no quedaba incluido en el patronato. Pasó su respuesta a la consideración del asesor de la comandancia quien opinó que la ley no hacía distinción entre sacristanes mayores y menores, "siendo esta una novedad introducida por los Ordinarios para apropiarse su provisión". El provisor de la diócesis aclaró que en el Parral los sacristanes siempre habían sido seglares, ya que la dotación de 221 pesos anuales no permitía erigir un beneficio eclesiástico. Pasó la controversia al Consejo de Indias, el cual en 21 de enero de 1803, determinó que esta sacristanía debía proveerse conforme al patronato "sin embargo de qualquiera uso, ó costumbre en contrario" y por tanto debía el obispo pasar su propuesta al vicepatrono y hacer lo mismo para todas las sacristanías de su diócesis.<sup>32</sup>

Para los exámenes que se realizaban en sede vacante dio el rey facultad al vicepatrono para que nombrara "una persona Eclesiástica de letras, conciencia y experiencia" que asistiera, sin voto, con los examinadores, y rogó a los cabildos que no procedieran a examen ni aprobación sin cumplir con este requisito.<sup>33</sup> No constan documentos que atestigüen la observancia de este precepto. En 14 de abril de 1656 el gobernador don Enrique Dávila Pacheco presentó franciscanos para las doctrinas del Valle de San Bartolomé, San Bernardino de las Milpillas, San Francisco de Conchos y San Buenaventura de Atotonilco. El cabildo en sede vacante llevó a cabo los exámenes sin que se mencionara para nada el asistente real y les hizo colación y canónica institución a 2 de mayo del mismo año.<sup>34</sup>

Concluidos los exámenes, el obispo formulaba la nómina con tres candidatos para cada vacante, cuidando de no proponer a los expulsos de las religiones,<sup>35</sup> y de escoger siempre a los más idóneos de acuerdo con las leyes de Dios y del rey. Así, por ejemplo, en una nómina enviada por don fray Diego de Evia y Valdés al gobernador don Luis de Valdés proponía para el beneficio curado de Analco: "En primer lugar a Christoval de Morga, Presvitero de hedad de quarenta años, Lengua mexicana y tepeguana, hijo de conquistadores y Pobladores".<sup>36</sup>

Por la correspondencia de los obispos y del cabildo queda patente que generalmente faltaban candidatos en las oposiciones y no era posible proponer ternas para cada vacante. Inclusive era difícil encontrar

<sup>32</sup> A. G. I., Guadalajara 545.

<sup>33</sup> *Recopilación . . .*, I-VI-37; Felipe IV en Madrid a 10 de abril de 1628.

<sup>34</sup> A. G. I., Guadalajara 212.

<sup>35</sup> A. G. I., Guadalajara 63; Real cédula en Madrid a 7 de mayo de 1696; fue obedecida por el obispo don García de Legaspi en Culiacán a 19 de diciembre.

<sup>36</sup> A. G. I., Escribanía de Cámara 380-A.

un solo candidato idóneo en una diócesis tan extensa que carecía de seminario y de los medios esenciales para la existencia de los ministros. También resultaba casi imposible a los preladados proponer a los clérigos naturales de Nueva Vizcaya para que pasaran a ocupar prebendas porque casi todos carecían de la preparación debida.

El primer duranguense que obtuvo un grado en estudios eclesiásticos fue don Francisco Diego de Inurrigarro. Había nacido en 1701 y se ordenó en 1726. Fue doctor en sagrada teología por la Real y Pontificia Universidad de México, “la vnica de este Reyno de la Nueva España, y el primero q.e lo ha sido en este Obispado, gastando para ello y lo accesorio anterior y posterior, toda su herencia ô legitima, quedando ademas empeñado”. Fue teniente de cura del Sagrario, cura propietario por oposición de San Pedro de Chalchihuites, ascendió por oposición a San Felipe el Real de Chihuahua de donde volvió a Durango como cura del Sagrario.

A mediados del XVIII tenía la diócesis, además del anterior, a don Manuel Miguel de Aguirre, licenciado en Sagrada Teología y cura de Nuestra Señora de la Merced del Oro; al canónigo doctoral, quien lo era en Sagrados Cánones, don Marcos Andrés Sánchez de Tagle; a don Juan Joseph Guillermo Valdés Lavandera, licenciado en derecho, a quien no recomendaba el obispo por tener “genio rispido y mal sufrido”.<sup>37</sup>

Al pedir Tamarón y Romeral el aumento de prebendas capitulares en 1767, solamente contaba con seis sacerdotes a quienes proponía para los cuatro puestos: doctor Joseph Collao, recién llegado de España; los doctores caraqueños don Antonio Suárez de Urbina y don Vicente Antonio de Mota; el chihuahuense doctor en teología don Juan Antonio de Uranga, de 29 años de edad, “anda muy enfermo”, y el licenciado en teología y cura de Parras don Dionisio Joseph Gutiérrez, de quien no dice su oriundez.<sup>38</sup>

En 1817 fue propuesto para una prebenda don Rafael García Conde, único hijo varón del comandante general de las Provincias Internas y mariscal de campo don Alejo García Conde, y sobrino de los generales don Jaime, don Antonio y don Juan y del brigadier don Diego, todos del mismo apellido y de copiosos méritos en servicio de la corona. No consta que se le concediera.<sup>39</sup>

<sup>37</sup> Documento citado en la nota 17.

<sup>38</sup> A. G. I., Guadalajara 551: Tamarón y Romeral al rey, Durango, 23 de febrero de 1767.

<sup>39</sup> A. G. I., Guadalajara 547: Bonavía al secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, Durango, 17 de febrero de 1817.

### *La presentación real*

A pesar de las recomendaciones hechas a los obispos sobre la idoneidad de los candidatos a oficios y beneficios,<sup>40</sup> y del cuidado que éstos tuvieran en realizar los exámenes y aprobar a los mejor cualificados, daba el rey facultad al vicepatrono para:

... informarse extrajudicialmente de las partes y suficiencia de los propuestos, para elegir el mejor; y dado que ninguno de ellos sea á proposito, ni suficiente para el Beneficio, ú Oficio que se hubiere de proveer, y sean todos tan insuficientes que con ninguno de ellos se pueda descargar nuestra conciencia, pedirán al Prelado, que les proponga sujetos en quien concurran las calidades necesarias.<sup>41</sup>

Quedaba así el juicio sobre la idoneidad de los candidatos sujeto en último término al arbitrio del vicepatrono, quien tenía el poder de rechazar la terna y exigir que se repitieran los trámites para que se propusiera una terna distinta.

Tan amplias facultades concedidas al vicepatrono ponían a los beneficios en el riesgo de permanecer vacantes durante largos periodos hasta que el gobernador quedara satisfecho de la suficiencia de los propuestos. Asimismo podía ocurrir que un funcionario nuevo fuera mal informado en sus gestiones extrajudiciales para recabar datos sobre la terna, y también que el vicepatrono rechazara distintos candidatos sucesivamente hasta que le fuera presentado uno que él había escogido de antemano.

Al hacer su elección el vicepatrono tenía que cuidar la observancia de los preceptos generales sobre el estado clerical para evitar que el oficio o beneficio fuera provisto en personas idóneas para servirlo pero incapacitadas conforme al derecho real.

Queda prohibido, por ejemplo, que los vicepatronos presentaran para las doctrinas a parientes o deudos de los encomenderos, y se rogaba a los prelados que en tal caso no les hicieran colación.<sup>42</sup> La ley no especifica si esta limitación se había de entender en el sentido de que tales sacerdotes estaban incapacitados para servir las doctrinas de todas las encomiendas o solamente de la de su pariente.

También se prohibía al vicepatrono que admitiera la propuesta de los clérigos que se hubieran ausentado de su diócesis sin dimisorias

<sup>40</sup> Todavía en real cédula de Aranjuez a 2 de mayo de 1789 se ruega "estrechamente" se observen los requisitos para la ordenación (Konetzke, *op. cit.*, vol. III, t. II, pp. 638-639).

<sup>41</sup> *Recopilación* . . . , I-VI-28; Felipe IV en Madrid a 8 de noviembre de 1627.

<sup>42</sup> *Ibidem*, I-VI-33; Felipe II en el Campillo a 28 de mayo de 1597.

y sin permiso del obispo,<sup>43</sup> requiriéndose las dimisorias después de haber residido en cualquier obispado durante cuatro meses.<sup>44</sup>

En relación con los religiosos había de vigilar el vicepatrono que no fueran provistos los expulsos como se ha dicho, y también la costumbre que tenían algunos superiores de:

embiar como por castigo, y destierro al destino de Misioneros à los Religiosos jóvenes, q.e por no ser de aprovada conducta no los consideran apropiado para desempeñar los Ministerios de sus Provincias, Conventos, ò Colegios.<sup>45</sup>

Las limitaciones impuestas a la vida secular de los sacerdotes tenían que tenerse en cuenta en la selección que hacía el vicepatrono. No se permitía que los clérigos y religiosos fueran factores de los encomendados o de otras personas, o pudieran tratar y contratar por sí o por interpósita persona,<sup>46</sup> o beneficiaran minas o metales —“de más de ser cosas indecentes en ellos, resultaría escándalo y mal exemplo”—,<sup>47</sup> o tuvieran “Canoas de negros” en las pesquerías de perlas “ni traten de esta grangería, pues generalmente les está prohibido el tratar y contratar, y de esto resultan muchos daños é inconvenientes”.<sup>48</sup>

Del 8 de mayo de 1581 es una real cédula que se refiere a eclesiásticos que: “tienen cría de caballos y hacen a los indios que se los guarden y les traigan yerba, y en esto y otras cosas los traen ocupados con mucho trabajo”.

Manda el rey, por tal motivo, que los seculares y regulares no tengan más de una o dos cabalgaduras.<sup>49</sup>

También se tuvo informe en Madrid de que algunas “personas poderosas” de Indias y los virreyes, presidentes y oidores, oficiales de la real hacienda u “otros ministros” hacían que sus diferentes parientes y criados, suyos y de sus mujeres, nueras y yernos, se ordenaran y fueran provistos en doctrinas, beneficios y curatos, no siendo suficientes ni idóneos por carecer de edad, “cristianidad”, ejemplo y buena

<sup>43</sup> *Ibidem*, I-VII-10; Felipe II en Valladolid a 13 de mayo de 1559.

<sup>44</sup> *Ibidem*, I-XII-15; emperador en Madrid a 17 de marzo de 1553.

<sup>45</sup> A. G. I., Guadalajara 559.

<sup>46</sup> *Recopilación . . .*, I-XII-2; Felipe II en Madrid a 18 de febrero de 1588.

<sup>47</sup> *Ibidem*, I-XII-4; Felipe II en Viana a 15 de noviembre de 1592. Las Ordenanzas para el Cuerpo de Minería de la Nueva España, dadas en Aranjuez a 22 de mayo de 1783, dan mayor extensión a este precepto aplicándolo a los eclesiásticos seculares y regulares de ambos sexos y dispone la obligación de vender las minas y beneficios que vengán sobre ellos a título de herencia (Konetzke, *op. cit.*, vol. III, t. II, p. 522).

<sup>48</sup> *Ibidem*, I-XII-3; Felipe III en Villacastín a 27 de febrero de 1610.

<sup>49</sup> Konetzke, *op. cit.* vol. I, p. 537.

vida y ciencia legal, ni ser graduados en teología o cánones. Mandaba que se tuviera particular cuidado de hacer las provisiones “sin ningún respecto humano sobre lo cual os encargo la conciencia”, y si alguno intercediere se avise secretamente para poner remedio.<sup>50</sup>

La legislación también prevé el caso de que el obispo ordene a título de un beneficio sin que se hubiera hecho la presentación, en el cual los vicepatronos están facultados para presentar luego “los tales Beneficios á otros Clérigos”.<sup>51</sup> No especifica esta ley si en tal caso se requiere la propuesta del prelado o si tiene libre elección el gobernante.

De las ternas propuestas por los ordinarios, diocesano o religioso, el vicepatrono podía elegir libremente el candidato que le pareciere “más á propósito”,<sup>52</sup> sin que se restrinja de ninguna manera su elección. En 1726 el cabildo de Guadalajara en sede vacante pidió al rey que se repitiera la real cédula de 24 de mayo de 1701 dirigida al presidente-gobernador de Guatemala, en la que se mandaba que no podía elegir ni nombrar sino al que ocupara el primer lugar en las ternas. Solicitaba el cabildo dichas cédulas para “poner remedio en la livertad espótica” conque el presidente de Guadalajara y el gobernador de Nueva Vizcaya presentaban para un beneficio al que se les proponía en segundo o tercer lugar.

Contestó el Consejo de Indias que en las ternas se suponía que los tres propuestos eran dignos y por tanto no podía asumirse que el vicepatrono no atendía al más sobresaliente. Además decía que constreñirlos a elegir al propuesto en primer lugar “sería quedar absoluto el Cabildo en la eleczión y sin exercicio ni acziõn el derecho de Patronato”. Sin embargo, agregaba que se escribiera al presidente de Guadalajara y al gobernador de Nueva Vizcaya que procuraran “no turbar el orden de las ternas quando no haya Vn Justificado motibo”.<sup>53</sup>

Cuando solamente se presentaba un opositor al beneficio vacante y era aprobado por el obispo, enviaba su nominación al vicepatrono quien la presentaba si le constaba “así por los autos hechos por el Prelado, como por las diligencias que hiciere, siendo necesario, que no hubo mas Opositores”. Pero si parecía que habían sido más los concursantes, no había de hacer la presentación hasta que el prelado enviara la terna.<sup>54</sup>

<sup>50</sup> *Ibidem*, vol. II, t. I, pp. 251-152.

<sup>51</sup> *Recopilación . . .*, I-VII-48; Felipe II en Madrid, 18 de febrero de 1588.

<sup>52</sup> *Ibidem*, I-VI-24; Felipe III en Madrid a 4 de abril de 1609; I-XV-1, Felipe III en Madrid a 28 de marzo de 1620, y I-XV-3, Felipe IV en Madrid a 6 de abril de 1629.

<sup>53</sup> A. G. I., Guadalajara 207; Cabildo al rey, Guadalajara, 2 de agosto de 1726, y acuerdo del Consejo a 14 de marzo de 1727.

<sup>54</sup> *Recopilación . . .*, I-VI-25; Felipe II en la Ordenanza 12 del Patronato.



Se extendió esta posibilidad de proponer un candidato único a los religiosos para "Doctrinas de diversas y dificultosas lenguas" para las cuales solamente se hallaba un sacerdote idóneo.<sup>55</sup>

Presentado el elegido por el vicepatrono, había de ser aceptado por el obispo y volver de nuevo al gobernador para que se le expidiera su título.

Mandaba el rey de acuerdo con la bula de Julio II que si los prelados no querían instituir al presentado dentro de un término de diez días, el vicepatrono había de recurrir al obispo más cercano para que le hiciera colación.<sup>56</sup> En cambio, no se fijaba ningún límite al tiempo que podía retener las propuestas el gobernador sin hacer la presentación. En 1669 el obispo de Durango se quejaba de que en las oposiciones a un curato de minas se había examinado y aprobado a sólo un sacerdote. Hecha la propuesta, el gobernador no había querido hacer la presentación durante un año.<sup>57</sup> La ley que mandaba que las doctrinas no habían de estar vacantes más de cuatro meses sólo obligaba al prelado y no al vicepatrono.<sup>58</sup>

La presentación se hacía siempre en nombre del rey como patrono universal,<sup>59</sup> diferenciándose los nombramientos expedidos por la corona de los que se hacían en Indias en que éstos no eran a título perpetuo sino por vía de encomienda y eran amovibles *ad nutum* del vicepatrono y del prelado.<sup>60</sup> Esto explica la distinción que hace el obispo Sánchez de Tagle en su informe entre "Cura por S. M." y "Cura Propietario".<sup>61</sup>

El único título que hemos encontrado en el Archivo de Indias para Nueva Vizcaya contiene ciertos detalles que no aparecían corrientemente en estos documentos, ya que éste se dio con motivo de la secularización efectuada por el obispo Evia y Valdés en un momento de conflicto con las autoridades civiles y religiosas. A pesar de su extensión, el texto es de indudable interés:

Don Luis de Valdes cavallero del horden de santiago del consejo de guerra en los estados de flandes gobernador y capitán general deste

<sup>55</sup> *Ibidem*, I-XV-12; Felipe IV en Madrid a 11 de agosto de 1637.

<sup>56</sup> *Ibidem*, I-VI-36; Felipe II en Badajoz a 19 de septiembre de 1580.

<sup>57</sup> A. G. I., Guadalajara 63: Gorospe y Aguirre al rey, Nueva Vizcaya, abril de 1669.

<sup>58</sup> *Recopilación . . .*, I-VI-35; Felipe II en Badajoz a 5 de agosto de 1580; I-VI-48, Felipe IV en San Lorenzo a 15 de octubre de 1623.

<sup>59</sup> *Ibidem*, I-VI-25; Felipe III en Madrid a 4 de abril de 1609.

<sup>60</sup> *Ibidem*, I-VI-38; Felipe III en Aranjuez a 29 de abril de 1603; I-VI-23, Felipe II en San Lorenzo a 28 de agosto de 1591.

<sup>61</sup> Documento citado en la nota 17.

Reino de la nueva Viscaia provincias de copala chametla y sinaloa por el Rey nuestro señor ettr.a Por quanto asi por derecho como por bulla apostolica a su magestad como Rey de castilla y Leon pertense la presentación de todas las dignidades canongias Raciones y beneficios de todas las Yglesias catedrales y parrochiales y doctrinas de todas las yndias yslas y tierra firme del mar Oceano Y para que se le guarde este der.o y patronasgo R.l a mandado dar la orden que en el proveer de los beneficios y doctrinas se debe tener y observar y conforme a ella abiendose rremovido de los rreliogios de la compañía de Jesus deste Reino de la nueva Viscaia en clerigos seculares la administracion de la doctrina de yndios del pueblo de santa maria de Parras y puestose edictos Para la oposicion en la forma ordinaria y examinadose por don fr. diego de evia y valdes monje de san benito del consejo de su magestad obispo deste rreino y sus examinadores sinodales a los opositores se presento la nomina ante mi de tres que parecieron ser los mas ydoneos para que como governador y lugartheniente de su magestad en este dicho rreino de la viscaia elija nombre y presente en su Real nombre vno de los tres propuestos en la dicha doctrina y atento a que en la persona del Bachiller matheo de barrasa Presvitero se hallo que concurren las partes y calidades de suficiencia y buen exemplo que se rrequiere y ser capas en la lengua que mas bulgarmente usan los naturales del dicho partido.—Por la presente le nombro y presento por cura beneficiado y ministro de doctrina del dho pueblo de santa maria de parras Y atento a que en las doctrinas que se an rremovidos los rreliogios a clerigos esta su conocimiento y pende en el R.l consejo de las Yndias se declara que siempre que por el dicho rreal consejo de Yndias se proveiere otra cosa o se mandaren bolver y rrestituir a los Religiosos les a de dejar el dho B.r matheo de barrasa este beneficio Para que lo administren segun y como lo ordenare y mandare el dho R.l Consejo y como tal beneficiado y ministro de Doctrina enseñe y administre con el cuidado y Vijilancia que se rrequiere los santos sacramentos a los dhos naturales y Ruego y encargo al dicho señor obispo que Presentandose el dho bachiller matheo de barrasa ante su señoria con esta provicion Le aia por Presentado para el dho beneficio y le haga Colacion y canonica Ynstitucion del por bia de encomienda y no en titulo Perpetuo sino admovile ad nutum de su magestad y mio en su Real nombre y del dicho Señor obispo y con la calidad rreferida de que sigan y guarden la declaracion y orden que su magestad y su rreal consejo de indias diese en la difinitiba y pleito que tienen pendiente los dichos rreliogios y que aia y lleve todos los emolumentos que le fueren señalados Por el señor Uirrei de la nueva españa Y todo lo demas que al dicho curato perteneciere para lo qual mande dar y di la Presente firmada de mi nombre y sellada con el sello de mis armas y rrefrendada del ynfraescripto secretario mayor de governacion en la ciudad de durango a tres dias del mes de henero de mill y seiscientos y quarenta y tres

años don luis de baldes rrefrendada de Sevastian guijarro escribano mayor de governacion. <sup>62</sup>

Sin la presentación del rey o del vicepatrono ninguna persona podía ocupar un curato o doctrina y estaba mandado que se procediera contra los que en alguna manera intentaran impedir o turbar el patronato, usando todos los remedios y ejecutando las penas que el derecho contiene, y se recogieran las patentes y órdenes que se hubieran dado por cualquiera autoridad. <sup>63</sup>

La contravención del derecho patronal hacía incurrir a los seglares en la pérdida de las mercedes reales de que gozaren y la inhabilidad para obtener otras, y en el destierro perpetuo de todos los reinos españoles, y a los eclesiásticos en “ser habido y tenido por extraño de ellos” (los reinos), y también en la incapacidad para obtener un oficio y beneficio eclesiástico. Unos y otros incurrieran asimismo en todas las demás penas que establecía la legislación real. <sup>64</sup>

También mandaba el rey que si los gobernadores no presentaban sacerdotes beneméritos en sus distritos, podían hacerlo los virreyes o presidentes a quienes correspondiera el gobierno superior. <sup>65</sup> Sin entrar en mayor detalle el ordenamiento, se plantea el problema de qué ocurría con el que hubiera sido provisto en tales condiciones y qué procedimiento se había de seguir en dichos casos.

Finalmente debemos añadir que en “los repartimientos, Lugares de Indios, y otras partes” donde no había beneficio, el obispo también había de proponer una terna de sacerdotes “virtuosos y suficientes” al vicepatrono para que escogiera uno, y no habiendo más de uno se le había de nombrar, <sup>66</sup> o sea que el patronato se aplicaba no sólo a la provisión de oficios y beneficios sino en todos los casos.

## 18. LOS CAMBIOS EN LOS BENEFICIOS

La condición anticanónica establecida por el ordenamiento indiano de que las provisiones de beneficios eran amovibles hizo prever los casos y la manera cómo se habían de efectuar los cambios de beneficiados. Gómez Hoyos parece restarle importancia a tal sistema diciendo:

<sup>62</sup> A. G. I., Escribanía de Cámara 380-B.

<sup>63</sup> *Recopilación* . . . , I-VI-49; Felipe IV en Madrid a 6 de noviembre de 1655.

<sup>64</sup> *Ibidem*, I-VI-1; Felipe II en San Lorenzo a 1 de junio de 1574.

<sup>65</sup> *Ibidem*, I-VI-27; Felipe II en Madrid a 19 de abril de 1583

<sup>66</sup> *Ibidem*, I-I-10; Felipe II en San Lorenzo a 1 de junio de 1574.

... aun los mismos religiosos las reciban [se refiere a las parroquias] no *ad tempus* sino perpetuamente, no en encomienda, sino en propiedad, de tal modo que si en las cédulas se hablaba de que no las adquirirían con estas condiciones, era para indicar que podían ser removidos del oficio.<sup>67</sup>

No deja de ser una manera curiosa de enfocar el problema ya que su afirmación no tiene fundamento jurídico y podría haberse creado alguna fórmula satisfactoria y eficaz en Derecho que ajustara la ley a la realidad. A la luz de la legislación y de los hechos históricos resulta indudable que el rey nunca tuvo la intención de que se concedieran los nombramientos con perpetuidad subjetiva en relación a la ocupación de los oficios y beneficios. Tan es así que el mismo autor cita los argumentos de Solórzano y la interpretación de Rivadeneyra para justificar el precepto del rey.<sup>68</sup>

También intenta Gómez Hoyos apaciguar la repugnancia que pudiera producir tal situación diciendo que en todo caso la ley fue derogada explícitamente y se estableció que no podrían ser removidos los curas y doctrineros sin formarles causa y oírles canónicamente.<sup>69</sup> Dicha derogación se hizo por real cédula de 1º de agosto de 1795, cuando el sistema llevaba dos siglos de existencia y estaba a punto de alcanzar su fin.

### *La renuncia al beneficio*

Ningún problema ofrecía la posibilidad de que un eclesiástico quisiera libremente renunciar a un beneficio. En el desarrollo de este trabajo encontramos un canónigo que renunció a ser presentado para el obispado, y un cura que hizo lo mismo respecto a una canongía, si bien en ambos casos no habían sido instituidos aún, pero con mayor razón podría darse la renuncia a un beneficio.

La legislación mandaba que la renuncia se había de hacer siempre ante el prelado diocesano y éste había de dar cuenta al vicepatrono para que se proveyera la vacante.<sup>70</sup> No tenía así el vicepatrono más función que la de enterarse de la vacante sin que se le atribuyera la facultad de tener que aceptar la renuncia en nombre del rey.

<sup>67</sup> Gómez Hoyos, Rafael. *La Iglesia de América en las Leyes de Indias*. S.l. ni f., pp. 174-175.

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 168.

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 168; continúa diciendo: "Con esta disposición se les dio a las parroquias de Indias la estabilidad exigida por el Concilio Tridentino y reclamada por el antiguo Derecho" (p. 169).

<sup>70</sup> *Recopilación...*, I-IV-51; Felipe IV en Madrid a 19 de diciembre de 1661.

Con justificada razón se quejaba el obispo Tapiz y García de que los regulares renunciaban ante los prelados religiosos y éstos lo notificaban al diocesano al solicitar la institución canónica del sucesor que habían propuesto y había sido aceptado por el gobernador. Tal desorden impedía que el obispo supiera cuáles beneficios estaban provistos y cuáles vacantes en un momento dado. En respuesta a su consulta el fiscal del Consejo resolvió que las doctrinas eran beneficios regulares, que los doctrineros estaban obligados a la asistencia no sólo *ex voto Charitatis* sino *ex precepto Justicie*,<sup>71</sup> y que la renuncia se había de hacer ante quien hizo la institución, esto es el diocesano, quien daba parte al vicepatrono.<sup>72</sup>

Por lo menos en las misiones los regulares conservaron el derecho y la libertad de trasladar a sus miembros a los sitios donde eran más útiles y necesarios, aunque de ello se quejaba el obispo Tamarón y Romeral: "... por el título que conservan de misioneros no se proveen por el patronato regio, no piden título al obispo ni aun le saludan para entrar y salir y los muda la religión por sí sola pro suo libito".<sup>73</sup> Es decir que los misioneros no tenían que cumplir con el requisito de renunciar ante el diocesano.

### La remoción

El rey atribuye la facultad de remover a los beneficiados conjuntamente al prelado diocesano y al vicepatrono sin especificar con exactitud cuál de los dos la hace en realidad. El precepto dispone que el obispo ha de comunicar las causas y el fundamento de ellas al vicepatrono y éste ha de notificar al prelado las que vinieren a su conocimiento "para que ambos se satisfagan". Concurriendo ambos en que conviene hacer la remoción, "la haga y executen".<sup>74</sup>

El inconveniente que se objetaba a este procedimiento era precisamente que el prelado tenía que notificar al vicepatrono la causa que aducía para hacer la remoción, de lo cual hasta Solórzano protestaba.<sup>75</sup>

La remoción de religiosos fue uno de los puntos que consultaba el memorial de los procuradores generales de Nueva España que se ha citado anteriormente. Pedía que sólo interviniera el prelado regular

<sup>71</sup> *Ibidem*, I-XV-30; Felipe II en Aranjuez a 16 de marzo de 1586.

<sup>72</sup> A. G. I., Guadalajara 206: Tapiz y García al rey, Durango, 25 de octubre de 1716.

<sup>73</sup> *Op. cit.*, p. 369.

<sup>74</sup> *Recopilación . . .*, I-IV-38; Felipe III en Aranjuez a 29 de abril de 1603.

<sup>75</sup> Gómez Hoyos, *op. cit.*, p. 168.

para evitar que en el castigo y corrección de uno de sus súbditos pudieran interferir los diocesanos y los vicepatronos. Parecía a los procuradores que con proponer el substituto al vicepatrono quedaban asegurados los derechos patronales. La respuesta que dio el Consejo de Indias fue:

Guardese lo que cerca desto dispone la cedula Por el gran ynconveniente que tendria que los pudiesen mudar y mudasen facilmente a sola su voluntad y mas dandoseles a estos beneficios como en titulo y canonica ynstitucion. <sup>76</sup>

En la práctica vemos que en el caso de la secularización de las doctrinas efectuada por Evia y Valdés, las causas se instruyeron en el tribunal eclesiástico sin intervención alguna del gobernador a quien sólo se notificó el motivo de las remociones. <sup>77</sup>

De la misma época es el juicio seguido a petición del gobernador don Luis de Valdés y Rejano ante el juez eclesiástico de San José del Parral para remover al doctrinero de San Miguel de las Bocas. De este proceso no se dio parte al obispo y como no llegaron a probarse los cargos terminó allí sin que sepamos cómo se habría llevado a cabo la remoción en caso de resultar culpable el acusado. <sup>78</sup>

En la consulta de Tapiz y García a que se ha hecho referencia también se inquiriere si los prelados regulares pueden remover a los ministros colados sin previo aviso al ordinario diocesano y al vicepatrono. El Consejo en su contestación remite a la *Recopilación* y afirma que no lo pueden hacer. <sup>79</sup>

Por la real cédula de 22 de junio de 1624 que sujeta los curatos y doctrinas regulares a la visita del prelado diocesano debe entenderse que las causas de remoción de religiosos que él podía alegar eran únicamente las que se referían a su actuación como párrocos. La cédula establece que todo lo que viniere a su conocimiento en relación con la vida y costumbres, observancia de su regla, etcétera, se debía comunicar al prelado propio del religioso para que él procediera conforme a su derecho. <sup>80</sup>

En las causas de remoción se prohibía al prelado y al gobernador admitir la apelación del sacerdote removido, <sup>81</sup> y se mandaba a las

<sup>76</sup> A. G. I., Escribanía de Cámara 380-A.

<sup>77</sup> Véase el caso en la p. 483.

<sup>78</sup> A. G. I., Escribanía de Cámara 380-B.

<sup>79</sup> A. G. I., Guadalajara 206: Tapiz y García al rey, Durango, 25 de octubre de 1716.

<sup>80</sup> A. G. I., Escribanía de Cámara 380-A.

<sup>81</sup> Ley citada en la nota 74.

audiencias que no conocieran de estos casos por vía de fuerza, inhibiéndolas el rey para aceptar ningún recurso.<sup>82</sup>

Una excepción en el procedimiento para efectuar la remoción de doctrineros ocurría cuando la causa era la ignorancia de la lengua propia de los indios pertenecientes a la doctrina. En este caso el vicepatrono lo hacía remover de acuerdo con el superior religioso.<sup>83</sup>

Establecía el rey una limitación a la movilidad del clero regular al prohibir que el vicepatrono presentara al sucesor de un beneficio sin que constara la causa legítima de la remoción del que la ocupaba anteriormente.<sup>84</sup>

También restringía la autoridad de los provinciales encargándoles que:

sin muy justa y necesaria causa no remuevan, ni quiten de donde estuvieren á los Religiosos que por comisión nuestra, ó de los Virreyes, Presidentes ó Gobernadores en nuestro nombre estuvieren ocupados en la pacificación y conversión de los naturales, y á los que Nos enviáremos á ello, y los Virreyes y Audiencias á Provincias señaladas para el efecto; antes allí los ayuden y favorezcan.<sup>85</sup>

### *Otros cambios en los beneficios*

Concedía el rey la más amplia facultad a los prelados diocesanos de las Indias para que "habiendo necesidad" pudieran dividir, unir o suprimir los beneficios curados, requiriendo el consentimiento previo del vicepatrono para que las dos autoridades juntamente dieran las órdenes que procedieran.<sup>86</sup>

Siendo el obispado de Durango una diócesis que se encontraba en constante evolución, parece raro que no se halle noticia de haber obtenido el obispo la autorización del gobernador para efectuar los numerosos cambios que hubo en los curatos y doctrinas. Tampoco hemos encontrado ningún caso en que el Consejo de Indias o sus meticulosos fiscales hayan puesto en duda que se hubiera cumplido este requisito.

El segundo obispo de la diócesis, por ejemplo, informa haber dividido el curato de Santa Bárbara para erigir las parroquias del Valle de San Bartolomé y San José del Parral, sin mencionar la inter-

<sup>82</sup> *Recopilación . . .*, I-VI-39; Felipe III en San Miguel a 15 de febrero de 1601.

<sup>83</sup> *Ibidem*, I-XIII-4; Felipe III en Madrid a 17 de marzo de 1619.

<sup>84</sup> *Ibidem*, I-XV-10; Felipe III en Madrid a 16 de abril de 1618.

<sup>85</sup> *Ibidem*, I-XIV-37; el Emperador en Valladolid a 14 de septiembre de 1543.

<sup>86</sup> *Ibidem*, I-VI-40; Felipe II en Valladolid a 4 de agosto de 1557.



vención del vicepatrono.<sup>87</sup> Tampoco hace referencia al consentimiento del gobernador el obispo Tamarón y Romeral al dar cuenta de la unión de las doctrinas de Pueblo Nuevo y San Diego del Río,<sup>88</sup> y Guanaceví y Zape.<sup>89</sup>

Otro cambio que podía efectuarse en los beneficios curados era la remoción de las doctrinas de una religión en otra. Daba facultad el rey a los vicepatronos para que “quantas veces juzgaren por conveniente, y les constare con evidencia, que por hacer los Religiosos malos tratamientos á los Indios, y por otras justas, necesarias y razonables causas”, estuviera indicado dicho cambio pudieran hacerlo. En dicho caso habían de comunicarlo al prelado diocesano y de común acuerdo llevarlo a cabo.<sup>90</sup>

La misma ley preveía el caso de que algunas doctrinas estuvieran en lugares alejados de la sede de los superiores religiosos y por tanto su administración podría acarrear incomodidades o dificultar la visita de sus prelados. Habiendo otra religión a la cual sería más fácil llevar tales doctrinas, el vicepatrono con el diocesano, “procurando el beneplácito de los Superiores”, podían encomendarlas a esta religión.

Finalmente, se estatuyó que al ser secularizada una doctrina el monasterio que hubiera hecho la religión quedaba para la iglesia parroquial.<sup>91</sup> En contravención de esta ley retuvieron los jesuitas su iglesia y convento en Santa María de las Parras cuando la doctrina pasó a la mitra.

### *Los interinarios*

Prohibía el rey a los prelados regulares que pusieran interinos mientras se proveían las doctrinas conforme al patronato, ya que “no preceden edictos, ni hay oposiciones, y las Religiones tienen tantos sugetos que proponer en propiedad”.<sup>92</sup> No menciona esta ley el hecho de que estaban obligados los superiores religiosos a seleccionar al súbdito que supiera la lengua de los indígenas a quienes iba a doctrinar y, por tanto, no podía escoger libremente o tenía que preparar a uno que fuera aprobado por el obispo.

<sup>87</sup> A. G. I., Guadalajara 63; Franco y de Luna al rey, Durango, 2 de mayo de 1638.

<sup>88</sup> Tamarón y Romeral, *op. cit.*, pp. 62-63.

<sup>89</sup> *Ibidem*, p. 87.

<sup>90</sup> *Recopilación . . .*, I-XV-13; Felipe III en Madrid a 12 de octubre de 1608.

<sup>91</sup> *Ibidem*, I-XV-26; Felipe II, Madrid a 1 de diciembre de 1573.

<sup>92</sup> *Recopilación . . .*, I-XV-17; Felipe IV en Madrid a 11 de agosto de 1637.



A los prelados diocesanos sí se permitía proveer clérigos y religiosos en las vacantes de curatos o doctrinas mientras se presentaban sacerdotes propietarios. En tal caso el interino había de gozar del salario durante el tiempo que ejerciera el beneficio, el cual no había de pasar de cuatro meses.<sup>93</sup>

El obispo Tamarón y Romeral delegaba la facultad de proveer interinos en los vicarios superintendentes mientras se avisaba al obispo para que “proveamos a nuestra satisfacción”. Se infiere que el nombramiento que expedía el prelado en tal caso era también de interino, sin que quedara sujeto a proveer al escogido por el superintendente. Establecía también que en caso de muerte de un vicario superintendente lo había de suplir el vicario foráneo más cercano, nombrando cura interino éste si el difunto ejercía el curato.<sup>94</sup>

En relación con el régimen económico de Santa Catarina resulta confusa la observación que hace el mismo obispo: “se mantiene un cura interino, si éste se imposibilita, se pone otro, si estuviera en propiedad se le había de proveer, para su manutención del curato, el teniente también había de comer, y si apenas hay para uno con estrechez, cómo se había de sacar para dos?”<sup>95</sup> Por lo visto en dicha parroquia el cura sistemáticamente era interino.

## 19. EL PROBLEMA DE LAS LENGUAS

Uno de los más arduos problemas con que se enfrentó la civilización hispana en las Indias y muy especialmente en México, fue la diversidad de lenguas que usaban las distintas naciones indígenas y, dentro de cada una de ellas, la variedad de dialectos. En el norte, el problema se acentuaba por ser las tribus guerreras y por tener poca comunicación las unas con las otras, no tendiendo al intercambio cultural el contacto bélico, con lo cual se hacía difícil incluso encontrar intérpretes entre los indios.

De sobra conocidos son los gigantescos esfuerzos de los primeros misioneros, especialmente de los franciscanos, por aprender la lengua mexicana, gracias a los cuales en pocos años se llegó a enseñar la doctrina cristiana a los indios del centro de la Nueva España. Además se trataba de que cada uno de los neófitos a su vez llevara el Evangelio a los de su casa y familia, con lo cual entre las tribus que vivían

<sup>93</sup> *Ibidem*, I-XIII-16; el emperador en Madrid a 17 de marzo de 1553.

<sup>94</sup> *Op. cit.*, p. 398.

<sup>95</sup> *Ibidem*, pp. 92-93.

asentadas en poblados no tardó en llegar hasta el último vecino. En el norte, dada la disgregación de las tribus y de las familias dentro de la tribu, primero había que lograr la formación de poblados.

Por su parte el rey llegó a la conclusión de que era más factible que los naturales aprendieran la lengua castellana, no con fines políticos, por lo menos según la legislación, sino con un puro fin didáctico-religioso, es decir, para mejor poder enseñar la doctrina:

Habiendo hecho particular exâmen sobre si aun en la mas perfecta lengua de los Indios se pueden explicar bien, y con propiedad los Misterios de nuestra Santa Fe Católica, se ha reconocido, que no es posible sin cometer grandes disonancias, é imperfecciones y aunque están fundadas Cátedras, donde sean enseñados los Sacerdotes, que hubieren de doctrinar á los Indios, no es remedio bastante, por ser mucha la variedad de lenguas. Y habiendo resuelto, que convendrá introducir la Castellana, ordenamos que á los Indios se les pongan Maestros, que enseñen á los que voluntariamente la quisieren aprender, como les sea de ménos molestia, y sin costa: y ha parecido, que esto podrian hacer bien los Sacristanes como en las Aldeas de estos Reynos enseñan á leer, y escribir, y la Doctrina Christiana.<sup>96</sup>

Desconocemos la preparación educativa que tenía el sacristán medio de la península en el siglo XVI, si bien nos inclinamos a pensar por la afirmación del rey que los que desempeñaban estos oficios provenían de los seminarios y noviciados religiosos que habían abandonado por una razón u otra sin llegar al sacerdocio. En Indias las sacristanías de los pueblos generalmente eran ocupadas por los mismos indígenas.

### *La obligación de los curas*

Bastante más apegadas a la realidad fueron las leyes que mandaron preferir "en las nominaciones, presentaciones y provisiones" a los que supieren la lengua de los indios que iban a doctrinar,<sup>97</sup> y que prohibieron rigurosamente la presentación y admisión a doctrinas y beneficios a eclesiásticos que ignoraran la lengua. La segunda es taxativa y establece la obligación de presentar constancia del cate-

<sup>96</sup> *Recopilación...*, VI-I-18; el emperador en Valladolid a 7 de junio y 17 de julio de 1550. Para un estudio del problema hasta la época de Felipe IV, véase: Carreño, Alberto María. "Las lenguas indígenas y el castellano de la Nueva España". *Boletín de la Biblioteca Nacional*, México, 1962. t. XIII, núms. 1-2 pp. 7 ss.

<sup>97</sup> *Ibidem*, Felipe II en la Ordenanza 18 del Patronato.

drático correspondiente de haber cursado un año entero o el tiempo suficiente para poder usar de la lengua en cuestión en la administración de los indios. Además establecía la obligatoriedad de someterse a examen y ser aprobado, sin que se dispensaran estos requisitos ni aun a los mismos naturales. La misma ley declara que “nuestra voluntad es, que lo contrario sea nulo y de ningún efecto”.<sup>98</sup>

Buena cuenta se tenía de la ley al certificar los méritos del pretendiente a un beneficio o una prebenda si era versado en la lengua de los naturales. Por ejemplo, el cura de las salinas de Santa María del Peñol Blanco, don Miguel Adame, hace saber que:

... llegando al paraje de los cerros de san phelipe hallo algunos Yndios de guerra y aviendoles dado ellos a el oydoy y ser diestro en la lengua que ellos Ussan tuvo horden y medios y animo grande Para q le llevasen y el yr donde estavan Joan tenço y Joan Vaquero y Pedro de torrez<sup>99</sup> capitanes de la guerra Y aliados... a los quales amonesto diessen la obediencia a dios y a su mag.d Por las Razones que fueron tan Eficazes que lo bastaron para q.e Por vna y otra huviessen venido los dhos indios a ofreser la paz que oy Por la misericordia de Dios guardan en tanto sossiego.<sup>100</sup>

Sin embargo son más las quejas de que los eclesiásticos carecían del conocimiento necesario de las lenguas indígenas para llevar la administración de sus feligreses. Un tipo de queja es la del gobernador de Nueva Vizcaya don Rodrigo del Río de Loza, quien afirmaba que los franciscanos solamente sabían la lengua mexicana y en ella hablaban a los naturales de la provincia, la cual no entendían ellos.<sup>101</sup> Resulta muy justificada su observación a la luz del argumento que esgrimen el comisario, custodio, definidores y demás franciscanos para obtener la erección de la provincia de Zacatecas:

... tener prelado proprio... que obligue a los religiosos a saber y estudiar las Lenguas Estrañas destes infieles, y naturales, en cuias fronteras asisten, que por lo menos son cinco diferencias de lenguas generales, sin otras muchas particulares.<sup>102</sup>

<sup>98</sup> *Ibidem*, I-VI-30; Felipe II en el Pardo a 2 de diciembre de 1578.

<sup>99</sup> Los nombres cristianos de los capitanes no indican necesariamente que ya habían sido incorporados a la Iglesia, sino más bien deben ser los nombres que recibieron después de asentarse en paz.

<sup>100</sup> A. G. I., Guadalajara 65: Certificación del capitán Miguel Caldera, Zacatecas, 3 de septiembre de 1591.

<sup>101</sup> Gallegos C., José Ignacio. *Durango colonial 1563-1821*. México, 1960, p. 99.

<sup>102</sup> A. G. I., Guadalajara 65: Capítulo celebrado en Zacatecas a 29 de marzo de 1598.

Es decir, que a los franciscanos de la provincia del Santo Evangelio que iban al norte se les preparaba en lengua mexicana, predominante en los alrededores de la capital virreinal, pero que desconocían los indios septentrionales.

Sobre semejante problema escribía el gobernador don Diego Fernández de Velasco al virrey conde de Monterrey, de Durango a 16 de septiembre de 1596:

Entre las [cosas] q ay q advertir y que pasan son que con haver treinta años y mas q esta Govern.on se començo a poblar assi de religiosos como de clerigos hasta oy no ay ning.o que sepa las Lenguas de los naturales, sino son los P.es de la compañía de Jhs de manera q Inform.dome yo de los Indios que Viven Vna Legua y dos desta Villa que tienen a su cargo los religiosos de S.n fran.co y de otros de mas lexos a donde tambien ay Monast.o de los dichos Religiosos, q que tanto ha que son bautizados responden que Veinte y tres y Veinte y quatro años ha, sabeis la doctrina dizen que no, sois cassados dizen q si, quien os caso el P.e, dizen q no, que conforme se Vssa entre ellos estan Cassados, haveis os confessado despues que teneis Vso de razon responden de ochenta y seis hombres que ay en mi Pueblo no se confiessan mas de ocho y de noventa mugeres quatro pues los demas como no os confessais responden porque el P.e no sabe nra lengua, y los que se confiessan saben la Mexi.na.

Continúa el gobernador diciendo que ha tratado el problema con los comisarios que envían los superiores y su contestación ha sido que no tienen más sujetos que enviar. Sugiere al virrey que se informe personalmente con los comisarios fray Juan Macorra, fray Ignacio Lezcano y fray Ignacio Ortiz, sobre cuáles de los religiosos que tienen en Nueva Vizcaya saben las lenguas de los naturales “i por fuerça an de dezir que ninguno porque esta es la Verdad”. También es la causa de que casi todos los indios mueren sin confesión, lo cual ha tratado asimismo con los religiosos y los superiores y le responden, “que en lo que toca, a Tomarles cuenta de si cumplen o no con sus offi.os que a solo dios esta reservado”.

Otras quejas tiene Fernández de Velasco relativas a los eclesiásticos, como son:

... grandes contiendas que cada día traen entre si Clerigos y frayles sobre quien ha de casar y enterrar algunos Indios q viven con los hespañoles y sobre hazer las prosecciones como ha pass.do en las dos Villas de sombreroete y nombre de dios q el dia de Corps xpi passado en cada Vna dellas hubo dos Prosecciones en el mesmo dia y ora haziendo los frayles la Vna y los clerigos la otra por no tener conformidad entre

si habiendo en la que mas Treinta Vecinos y muchos escrupulos en que los ponen estas diferencias. Y en esta Villa se pusieron los frayles en que los Indios de Vn barrio q ay en ella adbenediços no havian de yr con sus Ymagenes en las Prosecciones de las Letanias mayores que haze la Yglesia mayor dexando ap.te lo que lo fue para darles la administración de los sacram.tos teniendo ellos tan poca q.ta de administrarlos a los naturales guardando la forma que en esto El Sancto Evangelio manda se tenga que es enseñandoles y baptizandolos lo qual parece hazen al revés porque los baptizan y no los enseñan por donde esta tierra tan poco llana y subjeta de las mas Ricas que aca entiendo ay en las Indias y cessara si los Ministros de la doctrina les enseñaran en la propia lengua de los naturales y habiendo perlado propio procurará q se compongan las cossas de manera que nro s.or sea mas servido y estas almas bien encaminadas.

Además resultaba, según el mismo gobernador, que los franciscanos se oponían con las “palabras mas pessadas” a que los jesuitas que sabían las lenguas de los zacatecas y tepehuanes entraran en dichas regiones, “siendo la primera doctrina que an oydo en su lengua despues q esta tierra se començo a poblar”. Aunque los mendicantes sólo los visitaban cada dos años argüían que estaban a su cargo, “hasta decir que los Sacram.tos que los de la compañía les an administrado no son teniendo como tienen Licencia del obpo para administrar en toda esta Governacion”.<sup>103</sup>

En carta del 28 de febrero siguiente el conde de Monterrey escribía al rey dando cuenta de la situación en que se encontraban las doctrinas neovizcaínas según el informe del gobernador Fernández de Velasco. En contestación se dio una real cédula en San Lorenzo a 25 de junio de 1597, encargándole tuviera cuidado de que en ninguna parte haya falta de ministros de doctrina que sepan la lengua de los indios. Decía también que se había ordenado al comisario general de San Francisco pusiera el remedio en sus súbditos para que aprendieran las lenguas de los naturales. Pedía además el rey que a “los de la compañía de Jesus agradecereis de mi parte el cuydado con que an acudido A ello y los animareis para que lo continuen”.<sup>104</sup>

Las cédulas al comisario general y al provincial de México, con la misma fecha que la anterior, insistían en la necesidad de que los doctrineros fueran diestros en las lenguas y hacían ver la poca razón

<sup>103</sup> A. G. I., Guadalajara 30.

<sup>104</sup> Hackett, Charles Wilson, *Historical Documents realting to New Mexico, Nueva Vizcaya and Approaches Tbereto to 1773*. Washington, 1923-1937, vol. 1, p. 120.

que tenían en estorbar la entrada de los "rreligiosos de la compañía de Jesus".<sup>105</sup>

Desde que fue el conde de Monterrey a México se le encargaba en la instrucción para su gobierno que los clérigos y frailes supieran la lengua de los indios y que hubiera cátedras para enseñarla, así que no es de extrañar que pusiera especial cuidado en esta materia.<sup>106</sup> Ahora volvía a informar con relación al problema de Nueva Vizcaya:

... aunque el comiss.o general de san fran.co en esta nueva Spaña me dice que ha ordenado q aya Vna manera de seminario en çacatecas no me prometo mucha mejoria conforme a la Spiriencia de lo Pasado.<sup>107</sup>

A pesar de los informes oficiales, algo hacía la jerarquía eclesiástica por resolver los problemas de las lenguas. Por decreto del cabildo en sede vacante de Guadalajara a 25 de mayo de 1599, se dividió el vicariato de la villa de Durango en los dos curas que atendían a los vecinos. Don Martín de Voliaga recibió título de vicario para los españoles y don Diego Ruiz Jurado, "muy buena lengua de los naturales", quedó como vicario de los indios naturales y naboríos y demás estantes y habitantes de la capital.<sup>108</sup> Esto no afectaba a los franciscanos en su doctrina de San Juan Bautista de Analco.

El rey continuó insistiendo en que se pusiera remedio a la situación pero sin proporcionar ningún medio. Una real cédula de El Pardo a 20 de noviembre de 1608, dirigida al obispo de Guadalajara, hacía saber que "los mas ministros de doctrina que ay en esa tierra son gente tan ignorante que algunos no saven bien leer y ignoran la lengua mexicana y asi confiesan por ynterprete y que esto milita asi en clerigos como en frayles". Encarga acuda con el remedio suficiente y ponga doctrineros que sepan las lenguas.<sup>109</sup>

Las reales cédulas que obligaban a los religiosos a observar el patronato en la provisión de las doctrinas produjeron su resistencia a los exámenes y el conflicto con el obispo Evia y Valdés que causó tantos sinsabores a todas las autoridades de la provincia pero no resolvió el problema de que tratamos.

<sup>105</sup> Cuevas, S. J., Mariano. *Historia de la Iglesia en México*. México, 1946, t. II, pp. 423-424.

<sup>106</sup> Konezke, Richard. *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810*. Madrid, 1958, vol. II, t. I, pp. 32-33.

<sup>107</sup> A. G. I., Guadalajara 30: Monterrey al rey, México, 4 de agosto de 1597.

<sup>108</sup> A. G. I., Guadalajara 66.

<sup>109</sup> A. G. I., Guadalajara 230: Registros de oficio, 1573-1641, t. II, f. 120 v.

Por real cédula de 20 de junio de 1686 se ordenó de nuevo que se enseñara la lengua castellana a los indios y en ella la doctrina. Mandaba a los corregidores y alcaldes mayores dispusieran que los curas seculares y regulares cumplieran con esta disposición.<sup>110</sup>

### *Las escuelas de castellano*

De nuevo se intentó resolver el problema por real cédula dada en Buen Retiro a 30 de mayo de 1691. Cita toda la legislación anterior y ordena en general a las autoridades civiles y eclesiásticas de las Indias, que en todas las ciudades, villas, lugares y pueblos se pongan escuelas con maestros que enseñen la lengua castellana a los indios. En las ciudades grandes debe haber una para niños y otra para niñas, a las cuales se las ha de obligar a asistir hasta los 10 años de edad pero después no se les ha de permitir. En los poblados pequeños ha de haber una escuela pero se deben mantener separados los alumnos de distinto sexo. Además obliga a los indios a que envíen a sus hijos a dichas escuelas y establece que ningún indio puede obtener oficios de república sin saber el castellano, dando cuatro años a los que ya los desempeñan para aprenderla y si son negligentes y remisos han de quedar excluidos e inhabilitados para ejercerlos. Como siempre, el rey pone a salvo a la hacienda real: los maestros se han de pagar de los bienes de comunidad de los pueblos de indios y si no son suficientes entre todos los indios se ha de trabajar una milpa para producir la congrua y la dotación de la maestría.<sup>111</sup>

En 17 de diciembre de 1692 el obispo de Michoacán ya informaba al rey que este sistema se había puesto en ejecución y daba grande fruto; proponía que los alcaldes mayores y demás justicias no permitieran el menor descuido en obligar a los indios a enviar a sus hijos a las nuevas escuelas. En consecuencia se dio otra real cédula en Madrid a 20 de diciembre de 1693, ordenando lo conducente a los gobernadores, alcaldes mayores y demás justicias.<sup>112</sup> Por otra cédula del año siguiente se mandó incluir dicha obligación en los títulos de estos funcionarios y hacerles cargo de ella en sus juicios de residencia.<sup>113</sup>

No parece haberse generalizado este sistema educativo. La Audiencia de Guadalajara fue una de las primeras voces que se levantaron

<sup>110</sup> A. G. I., Guadalajara 20.

<sup>111</sup> Konetzke, *op. cit.*, vol. III, t. I, pp. 11-13.

<sup>112</sup> *Ibidem*, pp. 40-41.

<sup>113</sup> *Ibidem*, p. 42, en Madrid a 2 de abril de 1694.

para representar que los indios viejos y principales “sienten mucho esta introducción, pareciéndoles se tira a borrar cuanto heredaron de sus mayores”. Se le ordenó que no obstante las protestas se habían de cumplir las cédulas, “pues su expedición sólo fue para obedecerlas y no para poner reparos y objeciones que hagan menos acertada y conveniente una providencia tan útil”.<sup>114</sup> Casi un siglo más tarde se había de repetir la cédula de 1691 para la generalidad de las autoridades indianas, insistiendo en que se pusiera en ejecución.<sup>115</sup> En México, después de hacer su tercera visita pastoral en 1717, el arzobispo propuso al virrey “mandase ejecutar las reales cédulas que previenen, que en las cabeceras y pueblos de vecindad, se erijan escuelas de lengua castellana”, ya que había observado la ignorancia de los indios. El Consejo de Indias, acusando recibo de este informe, daba las gracias al prelado por su “cuidado y desvelo” y en 1720 repetía al virrey y al arzobispo que se implantara el sistema escolar.<sup>116</sup>

En Nueva Vizcaya no consta que se haya intentado llevar a cabo el plan. Por motivos económicos era obvio que no podía sostenerse la maestría ya que los poblados indios no tenían bienes de comunidad y el servicio personal de los vecinos se utilizaba para mantener al misionero. Por el contrario se hizo el mayor esfuerzo por continuar el viejo sistema de que los eclesiásticos estudiaran la lengua mexicana.

En un informe del obispo don Pedro Tapiz y García vuelven a aparecer las viejas quejas sobre las lenguas. En 1715 decía al rey que en su visita general encontró que las doctrinas de la Compañía “se hallan en suma decencia por el cuydado y Vigilancia que atienden a la educacion espiritual y temporal de los Yndios, y al ma.or Culto y aseo de los templos”, por lo cual hubo poco que remediar.

En contraste, las doctrinas de los franciscanos estaban “la m.or parte muy maltratadas las Yglesias, sin adorno, ni ornamentos; los Yndios mal instruidos y educados” debido principalmente a la facilidad con que los superiores cambiaban a los frailes cada dos o tres años. El obispo continuaba diciendo: “los Doctrineros tampoco se dedican á aprender la lengua de los Yndios, y no son Capazes de poderlos confesar, sino á los que entendieren la lengua castellana”. Al hacer la visita había tenido que pedir a los jesuitas que fueran

<sup>114</sup> *Ibidem*, p. 44, real cédula en Madrid a 7 de agosto de 1694.

<sup>115</sup> *Ibidem*, vol. III, t. II, pp. 500-501.

<sup>116</sup> *Ibidem*, vol. III, t. I, pp. 157-158, real cédula de San Lorenzo a 11 de junio de 1718; p. 171, real cédula de Aranjuez a 25 de mayo de 1720.



a las misiones franciscanas a confesar para poder confirmar, y del gobernador obtuvo lo necesario para asistirlos y atenderlos en los viajes que hicieron. Propone como remedio la conveniencia de que en uno de los colegios franciscanos haya cátedra de lengua mexicana y también que no sean removidos los doctrineros en plazos cortos.<sup>117</sup> Comunicado el informe al comisario general de San Francisco, fray Joseph Sanz, prometió dar las providencias por sí y por medio del comisario que iba a Nueva España para remediar la situación.<sup>118</sup>

En la reorganización del seminario conciliar que efectuó el mismo obispo Tapiz y García, quedando al cargo de los padres de la Compañía, se erigió una cátedra de lengua mexicana, de la cual dice el prelado "la Juzguè, y Juzgo muy necesaria y precisa para la Administracion de los Yndios". Tres años después reconocía el obispo el fracaso de sus esfuerzos y pedía licencia para conmutarla en una cátedra de teología escolástica:

Paso agora à poner en la Real Consideracion de V.M. el desconsuelo con que me hallo de el poco fruto que esta produce en los que asisten, por la ninguna aficion con que la oyen, y que absolutamente violentados, y à fuerza de mi vigilancia concurren los estudiantes à oir dha Cathedra de lengua, de que se sigue que ninguno la aprende pues hace tres años que se esta incesantemente leyendo, y no ay vno que sepa pronunciar, ni aun entender Vna clausula de Lengua Mexicana: lo qual me tiene desconsoladissimo de veer frustrados mis buenos deseos de que hubiese Ministros Peritos.<sup>119</sup>

La resistencia pasiva de los estudiantes había vencido a las disposiciones oficiales. Por una parte veían los seminaristas la futilidad de aprender una lengua indígena que no tenía aplicación práctica en la diócesis; por la otra insistían en que sólo por la convivencia con los indios se aprendía su idioma.

Todavía a mediados del siglo XVIII se mantenía el doble sistema de que los eclesiásticos aprendieran el idioma de los indios y fueran examinados y aprobados antes de ser provistos para un beneficio que lo requería, y de que los indios estudiaran el castellano. La real cédula dada en Aranjuez a 5 de junio de 1754 recoge toda la legislación precedente y ruega y encarga que los arzobispos y obispos

<sup>117</sup> A. G. I., Guadalajara 206: Tapiz y García al rey, 26 de agosto de 1715.

<sup>118</sup> *Ibidem*, real cédula en Madrid a 18 de mayo de 1717 y contestación de Sanz al rey a 20 de mayo del mismo año.

<sup>119</sup> *Ibidem*, Tapiz y García al rey, Durango, 12 de marzo de 1718.

no omitan ni descuiden su ejecución e informen al Consejo sobre su observancia.<sup>120</sup>

### *El sistema inverso*

De pronto se cambió legalmente el sistema que se había seguido durante dos siglos, sin que la explicación oficial sea demasiado convincente. Más bien parece ser que habiendo expulsado el rey a los jesuitas, que eran quienes sabían las lenguas de los indígenas, se dio cuenta de que se cortaba así toda la comunicación con una buena parte de sus súbditos de ultramar.

La real cédula general dada en Aranjuez a 10 de mayo de 1770 reconoce que, no obstante haberse dado leyes desde un principio para instruir a los indios en castellano y convenir que este idioma “se debe extender y hacer único y universal en los mismos dominios, por ser el propio de los monarcas y conquistadores”, aún se mantiene la diversidad de lenguas “en que los indios están cerrados, rehusando aprehender el castellano y el enviar sus hijos a la escuela”.

Ni por asomo reconoce el rey su propia culpa en no proporcionar los medios para que las leyes se pudieran cumplir, ni la negligencia de sus oficiales en su inobservancia. La culpa se achaca a la Iglesia y a los eclesiásticos:

... la raíz de este daño está en que se ha mirado con exculpabilidad la provisión de curatos en sujetos de los idiomas de los naturales, y como sus párrocos y ministros a quienes siempre tratan y ven les hablan en su lengua y les predicán y explican la doctrina en ella, poco o nada se ha adelantado ni adelantará si no se aplica el remedio a causa de que los párrocos y ministros hacen alarde de estar cada día más expeditos en los idiomas con la frecuente comunicación con los naturales, y no hay quien promueva en los pueblos el castellano.

Los clérigos criollos están persuadidos, continúa el rey, de que es la manera de asegurarse la provisión de curatos y excluir a los europeos, y también de que quitado el requisito del idioma desaparece el título a que se ordenan.

Para cortar estos males se han de proveer los curatos en los sujetos de más mérito, aunque en el pueblo haya quien ignora el castellano, teniendo la obligación el cura de mantener un vicario del idioma de los feligreses para los casos más urgentes de administración de sacramentos.

<sup>120</sup> Konetzke, *op. cit.*, vol. III, t. I, pp. 269-270.

La regla de que el pastor debe entender la voz de sus ovejas, dice la cédula, por la que “han creído algunos ser más estrecha obligación la de que los párrocos sepan el idioma de cada pueblo de América”, en nada convence porque los obispos son los primeros pastores y no las entienden ni pueden entenderlas.<sup>121</sup>

El cura que es castellano y no sabe otro idioma debe procurar extender el suyo y promoverlo en las escuelas. De no hacerlo así se encontrará:

no pocas veces deslizándose en errores, porque es muy difícil o casi imposible explicar bien en otro idioma los dogmas de nuestra santa fe católica, sobre que han tratado tanto los Santos Padres y teólogos, especialmente en los misterios de la encarnación y eucaristía, para afianzar y purificar las expresiones.<sup>122</sup>

También sucede que un clérigo “de menos mérito, de bajo nacimiento y tal vez de peores costumbres”, logra un curato por saber el idioma de los indígenas, debiendo corresponder en premio a un “sujeto más condecorado”.

Finalmente dice el rey en su cédula que ha consultado al Consejo de Indias y que aprueba que se pongan los medios para que “se llegue a conseguir el que se extingan los diferentes idiomas de que se usa en los mismos dominios, y sólo se hable el castellano”.<sup>123</sup>

### *Nuevo México*

Al hacer su informe general de la diócesis don Pedro Tamarón y Romeral en 1765, inmediatamente antes de la expulsión de los jesuitas, sus quejas principales en relación con las lenguas se refieren a los misioneros de Nuevo México que provenían de la provincia del Santo Evangelio donde, por lo visto, todavía seguían estudiando sólo la lengua mexicana. En casi toda la provincia observa que los indios no se confesaban por el reparo que tenían de hacerlo por medio de intérprete.<sup>124</sup> Como hace notar que ni los intérpretes recibían el

<sup>121</sup> El único obispo duranguense de quien se tiene noticia que fuera versado en lenguas indígenas es don Juan de Gorospe y Aguirre, quien sirvió 18 años de doctrinero en dos lenguas en la diócesis de México (A. G. I., Guadalajara 63: Gorospe y Aguirre al rey, Durango, 1 de abril de 1669). De haberse nombrado obispos con tales méritos se hubiera obviado tal inconveniente.

<sup>122</sup> No repara el rey en que ni los santos padres ni los teólogos habían tratado tales materias en castellano.

<sup>123</sup> Konetzke, *op. cit.*, vol. III, t. I, pp. 364-368.

<sup>124</sup> Los casos son demasiado numerosos para repetirlos en su totalidad. Tómense como ejemplos: los indios de Tesuque, “no se habían confesado para el precepto

sacramento excepto en el momento de la muerte,<sup>125</sup> parece que se había perdido casi por completo la costumbre de recibir el sacramento de la penitencia por la falta de comunicación entre el ministro y los fieles. El mismo obispo explica la situación en relación con el pueblo de Pecos:

... se echó de ver la falta de no confesarse los indios si no es en el artículo de la muerte, porque no saben la lengua castellana ni los misioneros la de los indios, tienen en cada pueblo uno o dos intérpretes con los que se manejan los misioneros para confesarlos en el artículo de la muerte, y aunque dicen algo de la doctrina cristiana en castellano, como no entienden la lengua, es lo mismo que si no lo supieran, este punto me constrictó y sobresaltó en aquel reino más que otro ninguno, y dificulté para confirmar a los adultos, reconvine fuertemente al padre custodio y a los misioneros que intentaron excusarse con que no podían aprender aquellas lenguas, en los autos de visita les mandé las aprendieran y les hice repetidas instancias para que se aplicaran a ésto y que formaran sus catecismos y confesonarios, que yo les costearía la imprenta.<sup>126</sup>

Un ejemplo interesante de la resistencia que puede ofrecer el hombre al medio en que vive, es el del misionero que encontró el señor Tamarón y Romeral en La Laguna. Llevaba 28 años entre los indios queres sin aprender su lengua. Reconvenido por el obispo “dió varias excusas con el despego de los indios y más de las indias, ninguno se confesó, hice mis encargos y así se quedó”.<sup>127</sup>

Con anterioridad había prevenido al obispo su vicario y juez eclesiástico de Santa Fe de Nuevo México, el clérigo don Santiago Roybal, de que los misioneros no aprendían las lenguas ni enseñaban el castellano, y de que los indios “están en idolatrías y hechicerías como al principio a causa de no haberlos instruido en su propia lengua los reverendos padres misioneros”.<sup>128</sup>

anual” (p. 341); Taos: “Allí trabajé también con el esfuerzo posible para que hicieran acto de contrición y se confesaron los más ladinos... reconvine el padre misionero y le hice el cargo debido y que continuara confesándolos” (pp. 342-343); Suni: “solo uno se confesó” (p. 351); Acoma: “los obliga asistan a doctrina y misa... le ha costado azotarlos y los tiene arreglados” (p. 352).

<sup>125</sup> En relación con Pecuries, dice el obispo: “no se confiesan los indios si no es para morir y aún los intérpretes hacen lo mismo, aquí trabajé cuanto pude con los intérpretes a que movieran a los otros a contrición, con lo que se confesó un intérprete y algunos otros, y se dejó encargo al padre misionero para que continuara” (p. 342).

<sup>126</sup> *Op. cit.*, p. 337.

<sup>127</sup> *Ibidem*, p. 350.

<sup>128</sup> *Ibidem*, pp. 416-417.